



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01405

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda liquidatoria de la sucesión intestada de la causante **Ana Bertilda Vergara Arango** fue inadmitida mediante providencia del pasado **17 de enero del presente año**.

A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del memorial, estima el Despacho que el siguiente defecto no fue subsanado:

Con el escrito inicial de la demanda no se aportaron los registros civiles de nacimiento de, entre otros, los señores **John Jairo Botero Vergara y Flor Marina López Vergara**, en inobservancia del **numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso**, que demanda acreditar el estado civil de los asignatarios cuando en la demanda se refiere su existencia, por lo cual, el Juzgado requirió a la parte actora para que se sirviera aportar tales anexos.

Dentro del término de subsanación a la demanda, el apoderado del demandante se pronunció indicando que se realizó la búsqueda de ambos Registro Civiles ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, sin hallazgo alguno, al certificar que no se encontró información relacionada con ellos. Por lo anterior, solicitó frente al heredero **John Jairo de Jesús Botero Vergara** que al momento de su notificación se le solicite aportar el respectivo registro civil de nacimiento, mientras que con relación a la señora **Flor Marina López Vergara** se indicó que por encontrarse fallecida se ofició a la Registraduría Nacional para que informará si su **cédula N° 32.505.688** fue cancelada por fallecimiento.

Sin embargo, el Juzgado considera que con lo anterior no puede tenerse por satisfecho el requisito exigido a la parte demandante, toda vez que **la Registraduría Nacional del Estado Civil** le indicó en el pronunciamiento a sus requerimientos que los Registro Civiles que pretende obtener sí reposan en la Oficina de origen, corolario, que correspondiera a una diligencia investigativa que

acuciosamente debe adelantar la parte actora previa la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el documento que le está siendo exigido constituye un anexo a la demanda de conformidad con el mentado **numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso**, y no se acreditó que se estuviera incurriendo a la excepción prevista en **el numeral 1° del artículo 85 Idem** para no presentar la prueba de la calidad de herederos de los señores **John Jairo de Jesús Botero Vergara y Flor Marina López Vergara**.

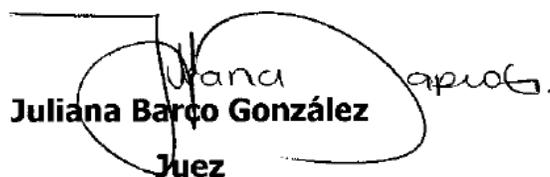
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatorio de sucesión intestada de la causante **Ana Bertilda Vergara Arango**.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 30 ene 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70386d12fcc899c8bcb5a4e48f2b065777fbd07a0d2b8edc7526af5a69fb3f2**

Documento generado en 27/01/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>